

viello estando en nuestro deseriçio les tomo alguna cosa de los sus bienes, e pidiõnos por merçed que le mandasemos dar vn nuestro aluala en esta razon en el que fuese guardada la dicha merçed que le nos fiziemos de los dichos bienes commo dicho es e ge los mandasemos dar e tornar sy alguna cosa de los dichos bienes le eran tomados.

Porque vos mandamos que veades la dicha aluala en que se contiene que fue la nuestra merçed de le dar los dichos bienes e ge la cunplades e guardedes e fagades cunplir e guardar bien e conplidamente segund que en el dicho nuestro aluala se contiene, entregandole e apoderandole luego en los dichos bienes e en la tenençia e posesion dellos e defendiendole en ella e faziendole dar e tornar todos los bienes sy algunos de los que dichos son an tomado los susodichos o algunos dellos o otros algunos, puesto que algunos de los que dichos son o qualquier dellos o otros algunos se quieran poner contra los dichos bienes o por algunas de las dichas razones o algunas dellas o por otras algunas o alguna que digan o que quieran dezir, et non lo dexedes de fazer e conplir por cartas nin por alualaes que nos ayamos dado o dieremos de aqui adelante o la reyma mi muger en contrario desto puesto que deste nuestro aluala fiziemos estresta merçed et nos las reuocamos e damos por ningunas por este nuestro aluala, et defendemos e mandamos que los non cunplades nin lo dexedes de asy fazer por la reuocaçion que nos fiziemos o fizieremos en que mandamos o mandemos que alualaes algunos firmados de nuestro nonbre non sean conplidos e que las reuocamos sy non fueren selladas del nuestro sello mayor de la chançelleria, et mandamos a los nuestros chançelleres mayores e notarios que vos den todas las cartas e preuillejos que menester quieredes e demandaredes sobre esta razon syn chançelleria. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto auedes, et desto mandamos dar este nuestro aluala firmado del nuestro nonbre.

Fecho dotze dias de junio, era de mill e quatroçientos e treze annos. Nos el rey.

CLXXXII

1375-VI-21, Soria.—Provisiõn real al concejo de Murcia, ordenando que no se entregue al rey de Aragón el castillo de Crevillente hasta que los aragoneses no devuelvan las heredades que habían quitado a los vecinos de Murcia. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 97v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira



e sennor de Molina, al conçejo e alcalles e alguazil e ofiçiales e omnes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Fazemos vos saber que viemos vuestras petiçiones que nos enbiastes con Pagan Rodriguez e Antonio Auellan, vuestros procuradores, et a lo que nos enbiastes dezir en commo algunos de vuestros vezinos que auian algunas heredades por merçed, que mandasemos quel castiello de Creuillente que lo touiese el conde don Johan Sanchez Manuel e que lo non entregase fasta que fuesen tornadas a los dichos vuestros vezinos las dichas sus heredades que les fueron tomadas segund dicho es. Sabed que ya nos abemos mandado al dicho conde que lo non entregue fasta que a los dichos vuestros vezinos sean tornadas todas las heredades que les fueron tomadas segund dicho es.

Dada en Soria, veynte e vn dias de junio, era de mill e quatroçientos e treze annos. Yo Martin Lopez la fiz escreuir por mandado del rey.

CLXXXIII

(1375)-VI-21, Soria.—Carta misiva al obispo de Cartagena, rogándole levante la excomuni3n impuesta al concejo de la ciudad por haber intentado cobrar a algunos clérigos de la ciudad las rentas reales. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 98v.-99r.)

Nos el rey. Enbiamos saludar a uos el obispo de Cartajena commo aquel de quien fiamos.

Fazemos vos saber quel conçeio e ofiçiales e omnes buenos de la nuestra çibdat de Murçia nos enbiaron dezir que agora poco tienpo a, quando se començaua la guerra entre nos e el rey de Aragon, que ellos que echaron e leuaron algunos tributos a aquellos que fueron a moler a los molinos de la dicha çibdat, lo qual fizieron por escuchas e atalayas e atajadores que auian de estar en los caminos, et que por quanto demandauan e leuauan los dichos trebutos de algunos vuestros clerigos, que vos e vuestro vicario general por vuestro mandado que los posiestes en sentençia de descomunion e enbiaron nos pedir merçed que vos enbiasmemos nuestra carta sobre esta razon.

Porque vos rogamos, que pues el dicho conçejo echaron e derramaron los dichos trebutos para conplir nuestro seruiçio e para pro de la dicha çibdat, que querades quitar e mandar quitar la dicha sentençia de descomuni3n al dicho conçejo, que de aqui adelante que los non paguedes nin mandedes poner en sentençia de descomunion por esta razon, et en esto nos faredes plazer e nos agradeçer vos lo hemos mucho.

Dada en Soria, veynte e vn dias de junio. Nos el rey.

